

330
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P.
FACULTAD DE DERECHO

ENEP Acatlán.

Crítica a la Competencia Auxiliar en el Juicio de Amparo Indirecto

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
María del Rosario Tovar Aguilar

México, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

GENESIS DEL JUICIO DE AMPARO

I).- ROMA.....	1
II).- ESPAÑA.....	3
III).- INGLATERRA.....	13
IV).- FRANCIA.....	14
V).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	15
VI).- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	19

CAPITULO II

LA COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL

I).- CONCEPTO.....	26
II).- NATURALEZA JURIDICA.....	29
III).- CLASIFICACION.....	36
IV).- DETERMINACION.....	44

CAPITULO III

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I).- CONSTITUCIONAL.....	46
II).- LEGAL.....	58

CAPITULO IV

LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO

I).- ARTICULO 38 DE LA LEY DE AMPARO.....	70
II).- ARTICULO 39 DE LA LEY DE AMPARO.....	76
III).- ARTICULO 40 DE LA LEY DE AMPARO.....	78
IV).- ARTICULO 41 DE LA LEY DE AMPARO.....	81
V).- INOPERANCIA DE LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TRATANDOSE DE JUICIOS INTER- PUESTOS CONTRA ACTOS QUE NO SEAN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.....	82
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	87

I N T R O D U C C I O N

El tema de la competencia en el Derecho Procesal es de gran relevancia y trascendencia, ya que mediante la misma, al juzgador le corresponde conocer de los diversos asuntos que se requieran ventilar ante él, conforme los límites que marque la ley en cuanto a su jurisdicción.

En materia de amparo, la competencia adquiere aún más importancia, toda vez que el hecho de que no se presente una demanda de amparo ante una autoridad que de acuerdo a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, le corresponde conocer de la misma, puede dar, inclusive, motivo para que se deseche la propia demanda.

El tema que me ha llamado la atención, es el relativo a la competencia auxiliar, que como se verá en el presente trabajo, sólo se presenta en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

La competencia auxiliar en el juicio de amparo ha perdido su finalidad, dado que en el tiempo en que se expidió la actual Ley de Amparo, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936, todavía en nuestro País, existían innumerables lugares en los que no había un Juez de Distrito que es la autoridad que debe conocer del juicio de amparo indirecto, razón por la cual y en virtud de la época

en que se vivía, era altamente funcional, sin embargo, al través del tiempo ya ha dejado de tener operancia, ello en función, principalmente, de que se han creado innumerables juzgados de Distrito.

Ahora bien, como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo recepcional, la competencia auxiliar la ejercen tribunales de justicia del fuero común, y que, por disposición expresa de la ley, la demanda debe presentarse ante ellas, en el supuesto caso de que no resida Juez de Distrito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado, por consiguiente, en muchas ocasiones lo que se pretende a la hora que se interpone un juicio de amparo en el que pueda presentarse este tipo de competencia, es con el objeto de que se suspenda la ejecución del acto reclamado, y que la Ley de Amparo limita los casos en los cuales la autoridad ante quien se presenta la demanda, puede conceder dicha suspensión, por tal motivo, nuestro estudio será en el sentido de dejar claramente expresado, que realmente no tiene ningún caso presentar una demanda de amparo vía competencia auxiliar porque, hoy en día, resulta muy difícil que se presenten los actos a que alude el artículo 39 de la Ley de la Materia, por tanto, se propondrá que se reformen los artículos relativos para el efecto de que la autoridad común pueda conceder la suspensión de los actos reclamados, aun y cuando no sean de los antes citados.

CAPITULO I

GENESIS DEL JUICIO DE AMPARO

I).- ROMA.

Mucho se ha discutido acerca de los orígenes de nuestro juicio de amparo, los tratadistas hacen diversas referencias de los antecedentes históricos externos del mismo, para unos, en un interdicto romano han querido ver dichos antecedentes, por tal circunstancia, expresaremos los que la doctrina ha considerado como más viables para el estudio que nos proponemos.

El Dr. Ignacio Burgoa estima: "La institución de hombre libero exhibendo era un interdicto establecido por el edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos que se sometían a su conocimiento..."¹

El interdicto en cuestión, como causa principal defiende la libertad, consistente en que ninguna persona podría retener hombres libres, concluyendo con una resolución particular interna que se daba en favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquél, por lo cual el objeto de interdicto era la libertad personal de quien hacía uso de él, y que como afirma el autor citado, era

1 BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Decimoséptima edición- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1981.- Página 47.

dictado por el pretor, quien ordenaba que fuera exhibido el cuerpo del detenido, quedando a su disposición, y por tanto, tenía la facultad de resolver en el sentido de que si era procedente la cuestión sometida a su consideración, mientras tanto, se seguía por cuerda separada el procedimiento correspondiente de acuerdo a la Ley Favia.

En realidad, no podemos considerar que el interdicto de que se habla, constituya un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que como se puede advertir claramente, procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto se entendiera implícitamente de que podría caber en contra de actos de una autoridad, sin embargo, se omite el decir de que no procedía contra tales actos, por lo cual existe la duda sobre su procedencia en este último caso.

Por otro lado, dentro del mismo Derecho Romano, el maestro Alfonso Noriega encuentra a su parecer un verdadero antecedente del juicio de amparo al decir que la Intercessio: "...era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la

existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más la figura superior a la suplencia de la queja deficiente".²

II).- ESPAÑA.

Extraídos de la legislación española, se advierten una serie de ordenamientos legales que se han considerado como antecedentes externos de nuestro juicio de amparo; es así, como el Derecho Español, se fundamenta esencialmente en el respeto al derecho natural, ligado primordialmente a la figura de Dios, y por consiguiente, se crearon diversas instituciones que de alguna u otra forma se asemejan a nuestro amparo, tales instituciones son las siguientes:

- 1.- El Fuero de Aragón.
- 2.- El Fuero de Vizcaya.
- 3.- El Fuero Juzgo.
- 4.- El Fuero Real.

2.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.- Página 58.

5.- Las Leyes de Estilo.

6.- Las Siete Partidas.

7.- La Novísima Recopilación.

8.- La Institución de Obedézcase y no se Cumpla.

9.- El Recurso de Fuerza.

10.- La Constitución de Cádiz.

Enseguida, analizaremos todas y cada una de las instituciones apuntadas.

1.- El Fuero de Aragón.- A este fuero, también se le conoce con la denominación de Proceso de Aragón, y consistía en un ordenamiento en el que se enumeran los derechos fundamentales de los gobernados y ordenaba que dichos derechos debería ser cumplidos y respetados. Esta legislación aparece en el año de 1348, año en que se elevó la institución de que se trata de Privilegio General a Fuero.

Era la intención de los legisladores el perfeccionamiento del ordenamiento de referencia, razón por la cual se crearon diversos medios procesales que se llamaban

Procesos Forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas, encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, por tal motivo, se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más Alto Tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos que eran otorgados por los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se le solicitaba su protección.

Las funciones del justicia mayor consistían en un verdadero órgano judicial, ya que interpretaba las leyes, erigiéndose como un órgano consultivo que tenía a su cargo resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas leyes que regulaban la vida jurídica de los gobernados.

Al respecto, el jurista Carlos Arellano García apunta: "El Justicia Mayor era el cargo supremo de las administración judicial del reino aragonés. Se origina en el siglo XII cuando en las Cortes de Egea (1265) configuraron la función judicial del Justicia".³

El Justicia Mayor se encontraba asistido de cinco lugartenientes.

3.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982.- Página 31.

En relación con el mismo tema, el jurisconsulto Don Joaquín Escriche asevera: " El Justicia de Aragón. El magistrado supremo de aquél reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacía en nombre del rey y sus provisiones é inhibiciones, cuidaba de que se observasen los fueros y quitaba las fuerzas".⁴

El Justicia Mayor intervenía en los siguientes procesos forales:

a).- Proceso de Aprehensión. Que era un secuestro de bienes, sitio o inmuebles efectuado, ya fuese por el Justicia, o bien por la Real Audiencia, hasta que se resolviera sobre quien era el legítimo poseedor de los mismos.

b).- Proceso Foral de Inventario. Era un proceso con características semejantes al anterior, pero el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual, el peticionario argumentaba fuerza y opresión; y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía que el Justicia Mayor dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fian-

4.- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bourat.- México, 1911.- Página 1132.

zas, y por virtud de estas, el detentador seguía con la posesión de los bienes, hasta en tanto concluía el juicio para determinar quien tenía mejor derecho entre los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

c).- Proceso de Manifestación de las Personas.-

Juan Francisco La Ripa, citado por el maestro Arellano García afirma en relación con este proceso: "...y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestación, y por él se secuestraba a la persona en poder del juez, que la oprimía con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas y Procesos, en que se temía la alteración o el inverso orden; en una palabra, se ponían a salvo las Personas, Escrituras, Notas y otros Papeles Públicos, para que baxo el amparo Real ni peligrasen sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocía el Proceso, Nota, y Escritura, y se copiaba, para que no padeciese alteración, si este era el objeto, y quedaba la Copia más auténtica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se había procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, o en su decisión; y advirtiéndose eso, se retenía, sin permitir, que el Juez executase la Sentencia y justa, que hubiese pronunciado; de modo que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del patíbulo, tiempo que ya iba a executarse la víctima de sus

vidas"⁵

d).- Proceso Foral de Firmas o de Jurisfirma.-

El catedrático Víctor Fairén Guillén al hablar de este proceso, vierte el concepto de firma para tratar de explicar el proceso de que se trata y dice: "La "Firma de derecho", era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones-alegaciones defensivas, in genere y con la prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia - el iudicati solvendo - otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir).

Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos".⁶

Tal y como se puede advertir, los procesos de manifestación de las personas y de jurisfirma, constituyen verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo, toda vez que tienen reales semejanzas con el mismo, en virtud de que

5.- LA RIPA, Juan Francisco, citado por ARELLANO GARCIA, Carlos- en El Juicio de Amparo.- Op. Cit.- Página 33.

6.- FAIREN GUILLEN, Víctor.- Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M.- México, 1971.- Página 65.

en el primero de los mencionados la persona que se encontrase detenida sin justa causa, se ponía a disposición del Justicia Mayor, al promoverse el proceso; se utilizaba el vocablo amparar y la persona que promovía el recurso tenía que expresar sus agravios; en tanto que en el proceso de jurisfirma, el Justicia Mayor le ordenaba al juez que se abstuviera de molestar al promovente, en su persona y en sus bienes, debiendo de otorgar una garantía para poder gozar de ese beneficio, lo que equivaldría en la actualidad a la suspensión del acto reclamado.

2.- El Fuero de Viscaya.- Tiene su origen en el año de 1452, y consagra los derechos que tenía el ciudadano para oponerse en contra de los actos del monarca, respetándose la autoridad del mismo, pero cuando se promovía este fuero, los efectos de las leyes o actos que se impugnaran, no podían consumarse.

3.- El Fuero Juzgo.- Fue expedido por Fernando III, y estableció una uniformidad en las leyes de las provincias conquistadas, regulando el Derecho Público y el Derecho Privado, constaba de dos libros; uno se refería a la forma en que se deberían de llevar a cabo los procedimientos, marcando los lineamientos que debería seguir el juez para la aplicación de la ley, y asimismo, regulaba la responsabilidad en que

podían incurrir los jueces, por no juzgar debidamente; y otro, estableció la subordinación del Rey, a las leyes y derechos que protegían a los súbditos.

4.- El Fuero Real.- Se encuentra compuesto por cinco libros; y una de las cuestiones fundamentales que se indican dentro de este fuero, es la facultad exclusiva del Rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, y también era facultad del Rey, administrar justicia; sin embargo, se estableció como un derecho del gobernado para interponer el recurso de alzada cuando se considerase afectado en un juicio.

5.- Las Leyes de Estilo.- Indican los historiadores que estas leyes se publicaron, probablemente, a fines del siglo XIII o a principios del siglo XIV, y tenían el objeto de interpretar los preceptos que sobre las distintas materias jurídicas, se habían consignado por los tribunales para aclararlas o definir las, contemplándose diversas garantías individuales.

6.- Las Siete Partidas.- Se concede un interés primordial a los derechos naturales del hombre en este ordenamiento, se crea en los años de 1256 a 1263 por Alfonso X, en un intento por unificar las Legislaciones de Aragón y de

Castilla.

7.- La Novísima Recopilación.- Se publica en el año de 1805, bajo el reinado de Carlos IV, se encontraba compuesta de doce libros en los cuales se establecían leyes, y tenía por objeto la unificación absoluta de los Códigos que habían tenido vigencia en España.

8.- Institución de Obedézcase y no se Cumpla.-

Esta institución encuentra su fundamento, en el respeto que debería tenerse por los principios contenidos en el Derecho Natural. Los derechos que el soberano podía imponer siempre tenían que estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el Derecho Natural; por tanto, si el Monarca, emitía una resolución que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, ello se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso estudio; esta figura se le llamó "Obrepción", o bien podía deberse a que el Rey no había sido enterado de los hechos, porque se le hubieren ocultado aspectos determinantes para el sentido de las resolución; conociéndose esta figura con la denominación de "Subrepción". Así, en el caso de que alguno de estos supuestos se llegare a presentar, el afectado con el dictamen del Rey, podía pedir que se le concediera la carta de "Obedézcase

y no se Cumpla", lo que significaba que se respetaba la orden del Rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear, de haberse concretado la resolución del soberano.

9.- El Recurso de Fuerza.- Era una acción que podía ejercitar una persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el Monarca y sus tribunales, procediendo, ya sea cuando se violaban en forma manifiesta las leyes del procedimiento, o bien porque el fallo era contrario a las leyes; en el momento de la interposición de este recurso, se suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal, pero se tenían que haber agotado todos los recursos ordinarios legales; por lo cual este constituye un antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

10.- La Constitución de Cadíz.- En esta Carta Fundamental se establecieron garantías individuales de gran trascendencia, tales como: Garantía de Audiencia, Garantía de Inviolabilidad del Domicilio, Protección a la Propiedad Privada y la Libertad de Expresión, sin embargo, no consignaba un medio jurídico por virtud del cual se deberían respetar dichas garantías.

Conforme a lo anterior, debe decirse, que

los únicos antecedentes reales de nuestro juicio de amparo dentro de la Constitución Española fueron: Los Procesos de Aragón, El Fuero de Vizcaya, El Fuero Real, La Institución de Obedézcase y no se Cumpla y el Recurso de Fuerza.

III).- INGLATERRA.

En Inglaterra surge como antecedente del juicio de amparo en México, la Institución del Writ of Habeas Corpus que nace en el Acta del año 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law), cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal del individuo en contra de una aprehensión arbitraria "...es un mandamiento, dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido. Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privacía ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal".⁷

7.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.- Página 63.

Para librar un Writ (orden mandamiento), era competente un juez del Rey, pero también, se delegó competencia al Tribunal King's Bench. Se debía interponer, por un motivo razonable y acreditarse con pruebas (affidavits), se debía contestar el return, que era: "...el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quién el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse".⁸

El derecho de Habeas Corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales, tanto de particulares como de autoridades.

IV).- FRANCIA.

En Francia se da un antecedente del juicio de amparo por medio del recurso de casación, que se refiere tanto a los errores que se cometan durante el procedimiento (error improcendo), como las violaciones que se cometan en la sentencia definitiva (errores in judicando). De tal manera, que el recurso de casación se define como: "El medio de atacar

8.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 66.

la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncien en juicios civiles y penales".⁹

El órgano competente para conocer del recurso de que se trata era el organismo judicial supremo de Francia denominado Corte de Casación; y que constituye tal recurso un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo directo en México, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, porque por medio de este proceso constitucional, se pueden impugnar tanto las violaciones de procedimiento como las violaciones de fondo que se hayan cometido en la sentencia o laudo por la autoridad judicial, de ahí que, la doctrina le ha dado en llamar a este tipo de amparo: "Amparo Casación".

V).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El control de constitucionalidad en el país del norte, se ejerce al través de los denominados "Writs", que surgen derivados, precisamente, de la influencia del Derecho Anglosajón, de tal forma que en su Constitución Federal se consagran garantías individuales, como son la de legalidad y previa audiencia, en que se asegura la competencia de los jueces o tribunales en el caso concreto que deba juzgarse, razón por la cual, reconociendo la existencia de diversos

9.- IDEM.- Página 69.

derechos fundamentales en favor del individuo, establece dentro de su articulado, que el privilegio del derecho del Habeas Corpus, no puede ser suspendido, a excepción de los casos en que se cometiera rebelión por invasión al territorio nacional, o bien en los casos en que pongan en peligro grave e inminente la seguridad pública.

El Habeas Corpus en Norteamérica es un instrumento local regido por leyes estatales, y por tanto su conocimiento corresponde a las autoridades judiciales de cada entidad federativa, motivo por el cual, las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación, a menos que en el asunto motivo del recurso se encontraren implicadas autoridades federales; siendo limitativo, porque sólo se refiere a aspectos en que se ataca la libertad personal de un individuo, no obstante, dentro de las instituciones americanas existe un equivalente que es el "judicial review", que es un recurso compuesto por varios Writs, que se hacen valer dentro del proceso, de los cuales nos ocuparemos enseguida:

1.- El Writ of Error.- Que era una especie de apelación de rango constitucional, que procedía cuando era aplicada una disposición jurídica ordinaria que constituía una violación a las disposiciones de la Constitución, por lo cual el agraviado podía obtener un mandato del superior jerár-

quico de la autoridad que cometió la violación; siendo utilizado como un recurso extraordinario, pero que perdió su vigencia ya que fue sustituido en el año de 1928 por el Writ of Habeas Corpus.

2.- El Writ of Certiorari.- Es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior de la autoridad común, para el efecto de que aquél se cerciore de que el procedimiento de primera instancia estuvo apegado a derecho, y en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o nulificando o bien confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que se haya fallado, resolviendo en definitiva la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y en su caso, que le remitan las actuaciones relativas para avocarse al conocimiento del estudio correspondiente.

3.- El Writ of Injunction.- Es un "...mandamiento restrictivo que impide a la parte demandada en un proceso de entidad, que puede ejecutar por sí o por una tercera persona un acto injusto o contrario a entidad (carácter negativo), el mandamiento afirmativo que ordena una persona o autoridad al hacer o dejar de hacer un acto determinado (carácter positivo), tiene como principal función, el prohibir el cumpli-

miento de leyes hasta que su constitucionalidad haya sido decidida".¹⁰

4.- El Writ of Mandamus.- Es un recurso extraordinario, por virtud del cual una autoridad superior jerárquicamente ordena al inferior sobre la ejecución de un acto, que éste tiene obligación de realizarlo.

5.- El Writ of Prohibition.- Era un recurso extraordinario, que consistía en la expedición de un ordenamiento por parte de un tribunal superior a uno inferior para el efecto de que se abstuviera de intervenir en cualquier asunto que no fuera de su competencia, o bien que habiéndola tenido, se hubiere cedido en sus facultades, y sólo se concedía al promovente, cuando ya no existía ningún otro medio procesal para lograrlo.

6.- Quo Warrando.- Constituye un recurso extraordinario que se promueve ante un tribunal competente por parte del Procurador, con el fin de que se siga una investigación respecto de la legalidad del nombramiento con que desempeña sus obligaciones un funcionario o una autoridad.

10.- RABASA, Oscar.- El Derecho Angloamericano.- Segunda edición Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982.- Página 640.

VI).- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el Derecho Mexicano surge, a consideración de numerosos tratadistas, en el Acta de Reformas de 1847, sin embargo, para llegar a esa conclusión se hace un estudio cronológico que expresaremos a continuación:

1.- Epoca Pre-hispánica.- La forma de gobierno que imperó en la época pre-hispánica fue la monarquía, en donde el Rey tenía un poder absoluto e ilimitado, de tal suerte, que el Dr. Burgoa afirma: "...en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera una semejanza..."¹¹

2.- Epoca Colonial.- En la etapa colonial el Derecho en México se integró por el Derecho Español y por las diversas costumbres del pueblo indígena, por lo cual en el año de 1681 se ordena la recopilación de las costumbres indígenas, recibiendo el nombre de Leyes de Indias, y además, las Leyes de Castilla tenían un carácter supletorio.

El investigador Andrés Lira González ha querido ver en la Colonia un antecedente del juicio de amparo en nuestro

11.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 94.

país, al decir: "El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey,, conociendo directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación".¹²

3.- Epoca Independiente.- En esta etapa surge la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia se prolongó durante doce años. En su texto se establece una relación somera de las garantías individuales, sin embargo, no consigna un medio jurídico que las tutele, no obstante en el artículo 137, fracción V, párrafo VI, textualmente dice: "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: I a IV.- ... V.- Conocer: ...de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".¹³

12.- LIRA GONZALEZ, Andrés.- El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.- Editorial F.C.E.- México, 1979.-Pág.35

13.- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones.- Vol. VII.- México, 1967.- Página 905.

A pesar de que se hablaba en dicha Constitución de esas facultades de la Corte, no puede decirse que ello constituyera un antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que la Ley Reglamentaria no fue expedida, y por otro lado, todavía no se conocía el amparo como tal.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se suscribieron en la ciudad de México, el día 29 de diciembre de 1836, que crea en la segunda de sus Siete Leyes al Supremo Poder Conservador cuyas facultades consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, exigiéndole la misma al Supremo Poder Ejecutivo o a la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, y asimismo declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, exhitada por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades; tales declaraciones tenían validez general y absoluta.

Este era un medio de control de la constitucionalidad por medio de órgano político, pero que de ninguna manera puede asemejarse al amparo.

El Diputado José Fernández Ramírez, el día

30 de julio de 1840, emitió su voto particular sobre el Proyecto de Reformas a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en el que se pronuncia por el Principio de la División de Poderes, y que la Suprema Corte de Justicia conociera de la inconstitucionalidad de leyes o de actos de autoridades a petición de Diputados, Senadores o de Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo.

La Constitución Yucateca de 1840 constituye el primer antecedente de nuestro juicio de amparo, sólo que a nivel local; así el 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante propusieron la inserción de varias garantías individuales en dicha Constitución, tales como la libertad religiosa y los derechos que un detenido debe gozar, de ahí que, surge la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del Estado para conocer de ese juicio, pudiéndose promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución Local, o contra los actos del Ejecutivo cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también los jueces de primera instancia podían conocer del amparo, cuando se promoviera en contra de actos del Poder Judicial, asimismo, contra los actos de tales jueces, podrían

conocer sus superiores jerárquicos.

Los principios fundamentales que regulaban el amparo en esta Constitución, fueron: La necesidad de que la parte agraviada sea precisamente quien solicite el amparo contra cualquiera de los actos que se precisaron en el párrafo anterior; de igual manera, en caso de concederse el amparo, éste sólo surtía sus efectos en relación con la persona que lo hubiere solicitado, y en relación con los actos que hubiere reclamado.

En el mes de diciembre del año de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa, con el propósito de elaborar las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el día 12 de junio de 1843, publicadas en el Bando Nacional el día 14 de ese mismo mes y año; en las que se suprime el Supremo Poder Conservador, y se atribuye al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y por otra parte, se faculta al Congreso para reprobado los decretos expedidos en las Asambleas Departamentales cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes con sujeción a las propias Bases.

El Acta de Constitución y de Reformas que fue sancionada el 18 de mayo de 1847 por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, en que se restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en el artículo 5º crea un sistema mixto de control de constitucionalidad, por un lado, por órgano político; y por otro, al través de los Tribunales de la Federación implantándose el juicio de amparo para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que dicha Constitución establece en su favor, y por los ataques de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya Federal ya Local.

El Congreso Constituyente de 1857, consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, tal y como lo conocemos hasta la fecha, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo después de haberse creado la Constitución Federal de 1857; por tanto, en esta Constitución se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que se encontraba previsto en el Acta de Reformas de 1847.

El artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 consagra la procedencia genérica del juicio de amparo; en tanto que en el artículo 102, se establecen las bases cons-

titucionales que regulaban al juicio de amparo, y que prevalecen hasta la fecha, tales como: Instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, regula la procedencia del juicio de amparo en su artículo 103, en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución que le precedió; sin embargo por lo que se refiere a los principios jurídicos fundamentales que rigen al juicio de amparo, previene la competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver dicho juicio, cuando se interpusiera en contra de una sentencia definitiva; y en todos los demás casos, la competencia se surtía en los juzgados de Distrito; se establece la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; subsisten las bases constitucionales que señala el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, se instituye la suspensión del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades que se señalen como responsables.

CAPITULO II

LA COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL

I).- CONCEPTO.

Cuestión fundamental para el objeto de nuestro estudio, lo constituye el tema relativo a la competencia, por tal circunstancia, examinaremos a continuación la misma.

El jurista Hugo Alsina considera a la competencia como: "La aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado"¹⁴

A su vez, el Dr. Eduardo Pallares, asevera: "La competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinado juicio".¹⁵

El procesalista Giussepe Chioventa, por su parte, también nos dá su concepto, al expresar que la competencia es: "...el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un Juez, ejercer su jurisdicción y la facultad

14.- ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial.- Tomo I.- Buenos Aires, 1957.- Página 583.

15.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1961.- Página 147.

de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida".¹⁶

El licenciado Rafael Pérez Palma, en relación con el tema de que se trata, apunta: "...la administración de justicia, comprende actividades de tantos y tan diversos órdenes, que ha habido necesidad de hacer una clasificación, atendiendo a razones territoriales, a la importancia de los asuntos y a la materia misma de la controversia y así, existen tribunales federales y locales, civiles y penales de mayor y de menor cuantía, que actúan, cada una, dentro de determinada circunscripción territorial. El concepto de competencia corresponde al de esta clasificación, de manera que al disponer el precepto que toda demanda debe presentarse ante juez competente, quiere con ello significar, que las demandas deben ser presentadas ante el juez a quien corresponda conocer del negocio, atendiendo a la naturaleza o a la cuantía de la acción que se intente, o del territorio donde se deba promover.

Es frecuente que se confundan los conceptos jurisdicción y competencia; pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investido los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por su naturaleza

16.- CHIOVENDA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Vol. I.- Editorial Reus.- Madrid, 1954.- Página 175.

misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierta a la inversa. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia, algunas veces también, se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción".¹⁷

De acuerdo a los conceptos antes transcritos, tenemos que la competencia significa que la función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número tasado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente, en otras palabras, supone el conjunto de facultades previstas en la ley en forma expresa, así como otras facultades que se desprenden de las derivadas en la ley, y que debe desarrollar un órgano estatal, y en función de que frente a cada órgano del Estado existe un gobernado o varios, por virtud de quienes se manifiesta la voluntad estatal.

En conclusión, la competencia es la facultad que se otorga por virtud de la ley a un órgano jurisdiccional

17.- PEREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Octava edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1988.- Página 229.

para que conozca de un determinado asunto.

II).- NATURALEZA JURIDICA.

La competencia debe ser considerada desde dos puntos de vista que son:

1.- El subjetivo;

2.- El objetivo.

El aspecto subjetivo de la competencia se determina en el sentido de que es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de determinados juicios, tramitarlos y resolverlos; de donde el maestro Leonardo Prieto Castro, refiriéndose a este aspecto de la competencia dice: "Es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno".¹⁸

Considerada bajo esta acepción, la competencia tiene su significación en la obligación que tiene el promovente de cualquier demanda, de exhibirla o presentarla ante el juez que conforma a la ley adjetiva resulte competente para conocer de ese asunto, porque si bien es cierto que tiene el derecho de acción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, también lo es que no lo puede hacer ante cualquier

18.- PRIETO CASTRO, Leonardo.- Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1946.- Página 126.

autoridad judicial, sino que tendrá que ser ante aquella que legalmente esté facultada para recibirla; en tanto que en relación al demandado, este también tendrá el derecho de que se le emplace por el juez competente, según disponga la ley, y tendrá que someterse ante el juez que resulte competente - acorde a la ley que rija el procedimiento.

El aspecto objetivo de la competencia se entiende como el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuyen a los tribunales en la forma que señale la ley, así como las relativas al derecho y al deber que tienen tanto el demandante como el demandado de someterse y acudir ante el juez que resulte competente.

La competencia tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de las disposiciones que existan en la Ley Fundamental, la ley ordinaria reglamentará tales disposiciones, de tal suerte que cuando la competencia se apoya en la Constitución, se denomina competencia constitucional, tal es el caso de los Tribunales de la Federación; de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; del Tribunal Federal Electoral, e igualmente al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Quando la competencia no es constitucional,

entonces es de carácter legal, ya que tiene su origen en las Leyes Orgánicas de los Tribunales y en los Códigos Adjetivos que regulen el acto respectivo.

También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diversas materias ha establecido casos en los cuales se determina la competencia. Para ejemplificar lo anterior, podemos citar las siguientes:

En materia civil, aparece la tesis jurisprudencial número 18, publicada en la página 30, Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación correspondiente a los años de 1917-1985, que a la letra dice:

"COMPETENCIA SIN MATERIA POR ACEPTACION
DE LA INHIBITORIA

Si en un conflicto competencial entre dos sujetos de diversas entidades de la República, surgido con motivo de la inhibitoria hecha valer por la parte demandada dentro de un juicio promovido en su contra, el juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto y, por consiguiente, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que tuvieron el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, para los efectos señalados en los preceptos relativos de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local establezca, para que el superior jerárquico del juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir aún en la vía de amparo la propia interlocutoria en defensa de sus intereses. Es verdad que en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requeriente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte; pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, y por lo tanto, deben estar regidas por el derecho público, cuyo fin es reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los

ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Los jueces contendientes en esa clase de controversias son órganos de los respectivos poderes judiciales de las entidades federativas a que pertenecen, y por lo tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la autonomía de cada una de dichas entidades federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente y renuncia en forma total a la jurisdicción de su autonomía, la que desde ese momento, y en uso de la que, a su vez, disfruta el juez requeriente, es asumida por él desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en

el caso planteado en sí mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trata. En consecuencia, en tales casos desaparece la controversia de derecho público iniciada por las autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, ipso facto, sin materia la controversia competencial que primitivamente surgió sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque como ya se dijo, las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público".

En materia penal, existe la tesis jurisprudencial número 21, visible a fojas 35, de la parte y apéndice citados, que literalmente expresa:

"DELITO, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ. ESTADOS CON DISPOSICIONES IGUALES

Cuando dos o más jueces de diversos Estados, dirimen una competencia y las disposiciones legales relativas son las mismas en sus correspondientes legislaciones, en el sentido de estimar que es competente el juez del lugar donde se cometió el delito principal, salvo el caso de

acumulación, la competencia se resolverá en los términos de dichas disposiciones".

En materia laboral, tenemos la tesis jurisprudencial número 30, visible a fojas 50 de la parte y apéndice de referencia, misma que a la letra dice:

"EMPRESAS QUE NO DEMUESTRAN OPERAR POR
CONCESION FEDERAL. COMPETENCIA LOCAL
LABORAL

Si de los autos no aparece constancia alguna que demuestre que efectivamente el demandado tenga una concesión federal ni qué Secretaría hizo la concesión, ni si sólo se trata de un permiso y no de una concesión, casos diferentes, pues no existe ni siquiera dato alguno que indique a qué se dedica la empresa de que los actores dicen es propietario el demandado no se está en el caso de la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, y por lo mismo la competencia corresponde a las autoridades del orden común laboral".

Así la naturaleza jurídica de la competencia recaé en la necesidad de que se creen, por virtud de la ley, diversas funciones para conocer de un conflicto o controversia, que son precisamente la clasificación de la competencia.

III).- CLASIFICACION.

La clasificación de la competencia según los tratadistas y la ley se clasifica en:

1.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.

2.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

3.- COMPETENCIA POR RAZON DEL GRADO.

4.- COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

1.- La competencia por razón de la materia.-
Esta nace en razón de las diversas ramas que tiene el derecho, y derivado de esas ramas encontramos una multitud de materias, tales como la civil, la penal, la constitucional, del trabajo, la mercantil, la agraria, la familiar, etc., razón por la cual, necesariamente los tribunales tienen que conocer acorde a una determinada materia, ya que si no fuera así, no podría haber especialización en una materia en forma exclusiva. El tratadista Alfredo Rocco conceptúa a la competencia por razón de la materia de la siguiente manera: "La competencia se determina no sólo por el valor, sino además por la naturaleza jurídica de la relación. Conviene tener presente la naturaleza de la acción ejercitada, pues con ello se determina la naturaleza de la

relación procesal".¹⁹

Se ha considerado que la competencia por razón de la materia tiene, cuando menos, tres finalidades que son:

- a).- Dividir el trabajo proporcionalmente.
- b).- Lograr bastante especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales.
- c).- Más agilidad en la función que se desarrolla.

Así por ejemplo, en cuanto al Poder Judicial de la Federación se refiere, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer de los juicios de amparo mediante la facultad atractiva que señala el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, ello en función de lo que determinan los artículos 24, 25, 26, y 27, todos ellos en su fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que admitan expresamente ese recurso y que no corresponden conocer a la propia Suprema

19.- ROCCO, Alfredo.- La Sentencia Civil.- Editorial Herrero, S.A.- México, 1946.- Página 68.

Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, y que dichas Salas funcionan bajo el criterio de la materia, a saber: Primera Sala, materia penal; Segunda Sala, materia administrativa; Tercera Sala, materia civil o mercantil; Cuarta Sala, materia laboral o del trabajo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los juicios de amparo directo que conforme al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación les corresponda conocer; asimismo sólo en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco con residencia en la ciudad de Guadalajara, pertenecientes al Primer y Tercer Circuitos, encontramos Tribunales Colegiados especializados por razón de materia.

Igual consideración debe hacerse en lo referente a los juzgados de Distrito, por lo cual resulta innecesario abundar sobre esta cuestión.

Los Tribunales Unitarios de Circuito con sede en las ciudades o poblaciones que determinan los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación N° 1/88 y 2/1991, conocen, básicamente de los recursos de apelación que se promuevan en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en todos aquellos procesos civiles y

penales que no son de amparo.

En cuanto a la jurisdicción ordinaria del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, no tiene asignadas funciones competenciales en estricto sentido. Sin embargo, si la tienen las Salas que integran el Tribunal: Las siete primeras en materia civil latu sensu; otras cinco en materia penal y las tres restantes en materia de familia, todo ello cuando resuelven los recursos que se interponen en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces civiles, penales o familiares de primera instancia del Distrito Federal, como puede advertirse en los artículos 45, 46 y 46 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Los Juzgados de Primera Instancia, que como ya se apuntó en líneas precedentes, conocen de materia civil, materia penal y materia familiar; también se comprenden a los Juzgados Mixtos de Paz, que se ocupan de procesos civiles y procesos penales, conforme a la competencia que les otorga la ley, y su denominación de mixtos, resulta porque conocen de ambas materias.

También tenemos dentro del campo federal, al Tribunal Fiscal de la Federación que es un Tribunal Adminis-

trativo a quien corresponde decidir las controversias que se susciten con respecto a obligaciones fiscales (su existencia, sus bases de liquidación, su fijación en cantidad líquida, problemas de devolución de ingresos indebidamente percibidos); o por negativas o reducciones de pensiones civiles, militares o de los miembros de la armada; o por razón de multas administrativas; o por interpretación y cumplimiento de contratos de obras publicas; o con motivo de responsabilidades administrativas contra funcionarios o empleados, etc. (artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

En materia de trabajo, aparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Local y Federal), así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como se puede apreciar, tanto en el campo federal, como en el campo local, al través de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, se desprende la competencia por razón de la materia.

2.- Competencia por razón de la cuantía.- Es la facultad que tiene la autoridad judicial para conocer de un asunto determinado en razón al monto pecuniario del mismo.

Acorde a lo anterior, tenemos que en el caso del Distrito Federal los Jueces Civiles y Penales conocen en razón de la cuantía que se determine, ya por el cumplimiento

de una obligación; o bien en el caso que la conducta cometida por un individuo rebase el monto determinado por la ley penal, y de acuerdo a las reglas competenciales que determinan las leyes que los rigen.

3.- Competencia por razón del grado.- También denominada competencia por razón de la función la que se determina por tribunales de instancia, es decir estos se clasifican en primera y segunda instancia, o sea se tiene la característica de relacionar las diversas instancias y recursos judiciales, basada en una organización jerarquizada de los diversos tribunales.

Los Tribunales de Segunda Instancia conocen de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que pronuncien sus inferiores que tramitan el juicio y resuelven hasta dictar sentencia definitiva; de tal manera, que los tribunales de mayor grado conocerán de los diferentes recursos que procedan en contra de las resoluciones dictadas por los inferiores; para aclarar todavía más que es la competencia por razón del grado, tenemos el concepto que vierte el tratadista Cipriano Gómez Lara, al decir: "Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de

los órganos que desempeñan la función jurisdiccional".²⁰

En otras palabras, cuando un órgano judicial se ocupa de conocer de una controversia inicialmente es estimado órgano o tribunal de primer grado, bajo la mención de ser de primera instancia; en virtud de que por la mecánica de un recurso existe la posibilidad legal de lograr una revisión del asunto, así sea parcialmente, según los motivos de impugnación, lo que se logra ante diferente órgano que es superior en jerarquía, y que recibe la denominación de tribunal de segundo grado, o en grado de apelación.

4.- Competencia por razón del territorio.-

El citado tratadista Cipriano Gómez Lara al hablar de la competencia por razón del territorio, afirma: "Implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social".²¹

Para determinar la competencia por razón del territorio, tiene que atenderse a la circunstancia de la división del Distrito Federal por partidos judiciales, en lo referente a la jurisdicción común u ordinaria, que bajo

20.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial U.N.A.M.- México, 1974.- Página 143.

21.- IDEM.

este supuesto, aparece la existencia de un solo partido judicial con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y en el supuesto de los Juzgados Mixtos de Paz se atenderá a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, conforme a la referida Ley Orgánica.

En materia federal, la República Mexicana se divide en Veintiún Circuitos, que se encuentran determinados en el punto primero del acuerdo número 2/1991 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 09 de abril de 1991, mediante el cual se crean órganos jurisdiccionales y se actualiza el acuerdo plenario número 1/88. A este respecto cabe decir, que dicha facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra consagrada en el artículo 94, párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Art. 94.- ...

...

...

...

El Pleno de la Suprema Corte determinará

el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito...".

IV).- DETERMINACION.

Las reglas para la fijación de la competencia en el fuero común del Distrito Federal para la materia civil en sentido amplio, se encuentran señaladas expresamente de los artículos 156 a 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al fuero federal, en la misma materia que se precisa en el apartado que antecede, se encuentran contenidas de los artículos 18 a 33, 557, 558 y 564 a 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la materia penal en el fuero común las reglas para la fijación de la competencia se encuentran contempladas en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tanto que en el fuero federal en materia penal las reglas para la fijación de la competencia se encuentran previstas de los artículos 6º a 14 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La competencia en materia laboral encuentra su fundamento en los artículos 698 a 706 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I).- CONSTITUCIONAL.

La procedencia genérica constitucional del juicio de amparo indirecto, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II).- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III).- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Para explicar la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a lo previsto en la Constitución, acto seguido se formularán diversas consideraciones.

En principio, habría que determinar cuales son los tribunales de la Federación que pueden conocer de las

controversias a que se contrae el artículo 103.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 1º establece lo siguiente:

"Art. 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II).- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III).- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV).- Por los Juzgados de Distrito;

V).- Por el Jurado Popular Federal; y

VI).- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de

la Nación funcionando en Pleno conoce en materia de amparo de lo siguiente:

1.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución;

b).- Cuando el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a la invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

2.- Del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.

3.- Del recurso de queja interpuesto en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito haya resuelto sobre una queja interpuesta ante el mismo, cuando haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que el conocimiento del recurso de revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Como se desprende lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce directamente de las controversias a que alude el artículo 103, sino que una vez que se ha tramitado un juicio de amparo en primera instancia, actúa como órgano revisor y decide en definitiva el juicio de amparo interpuesto.

Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas, podrá conocer en materia de amparo de lo siguiente:

1.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en cualquier materia (penal,

administrativa, civil o del trabajo) expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en cualquier materia expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en cualquier materia.

b).- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción establecida en la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo dictada por un juez de Distrito en cualquier materia, que por sus características especiales así lo amerite.

2.- Del recurso de revisión contra sentencias que en un amparo directo en cualquier materia pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en cualquier materia expedido por el Presidente de la República conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en cualquier materia expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en cualquier materia.

3.- Cuando la Sala correspondiente ejercite

la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en la materia respectiva, que por sus características especiales así lo amerite.

4.- Del recurso de queja que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de las quejas que se interpongan ante ellos, en términos del artículo 95, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Amparo, siempre y cuando a la Sala correspondiente haya conocido, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer.

Bajo estas hipótesis, encontramos que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia que les corresponda, ya sea civil, penal, administrativa o laboral, podrá conocer de un juicio de amparo, acorde a lo previsto en el artículo 103 constitucional y en relación directa con la facultad de atracción contemplada en la fracción V del artículo 107 del mismo ordenamiento fundamental.

Fuera del caso anterior, las Salas de la Corte conocerán del recurso de revisión y de queja, como ya se ha apuntado, por lo cual, en el caso del recurso de revisión, también resolverán en definitiva el amparo que se haya promovido

ante juez de Distrito o ante Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos y con las condiciones a que se ha hecho referencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en materia de amparo, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé:

"Art. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del

delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b).- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c).- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d).- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por las juntas o tribunales laborales federales o locales;

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal respon-

sable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

IV).- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo..."

Independientemente, de las autoridades que se han mencionado y que de una u otra forma conocen del juicio de amparo, tenemos a los juzgados de Distrito y a los superiores de las autoridades que hayan cometido la violación, sin embargo, por razón de método haremos alusión a los mismos, con posterioridad.

Una vez que se han establecido los casos en que conocen los tribunales de la Federación del juicio de amparo y qué tribunales son los que conocen de dicho procedimiento constitucional, ahora nos avocaremos a la cuestión inherente a las leyes y actos de autoridad.

El tratadista Julien Bonnecase al hablar de la ley, manifiesta: "...leyes son el conjunto de normas emanadas de la voluntad de los Estados, declaradas por escrito a través de los órganos competentes para ello. Es por tanto, una declaración de voluntad del Estado, de un mandamiento estatal en

forma escrita".²²

El Dr. Eduardo García Maynez, también nos proporciona su concepto, al considerar a la ley: "...como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes".²³

Para los maestros De Pina la ley es una: "Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad".²⁴

Así tenemos que en principio, el juicio de amparo indirecto en cuanto a su procedencia constitucional, procede en contra de leyes, pero dentro de este concepto, deben considerarse en sentido amplio, es decir, todas aquellas que tengan un carácter de observancia general y obligatoria, y

22.- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- Traducción de José María Cajica Jr.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue., 1944.- Página 10.

23.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Trigesimoséptima edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.- Página 52.

24.- PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho.- Decimotercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.- Página 335.

que analizaremos en el siguiente apartado.

En lo referente al acto de autoridad, es el Dr. Burgoa, quien vierte un concepto diáfano y claro sobre lo que se entiende por tal, al manifestar: "El acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto, voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutoriamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo".²⁵

Como se puede apreciar, el juicio de amparo indirecto procede contra leyes o contra actos de autoridad en los supuestos que marca el artículo 103 constitucional, ya sea por violación a garantías individuales o por invasión de esferas, de la federal a la local o de la local a la federal, con violación a garantías individuales, o sea, que siempre debe de promover un gobernado en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, pudiendo así mismo promover una Entidad de Derecho Público, pero siempre y cuando ésta actúe como particular y en defensa de sus intereses patrimoniales, ya que de otra manera no podrá promover el amparo respectivo; cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia

25.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 211.

de la Nación ha determinado en jurisprudencia definida que el juicio de amparo en tratándose de las fracciones II y III del referido numeral, procede sólo por violación a garantías individuales, no obstante el Dr. Burgoa afirma que el amparo en el caso de las fracciones mencionadas procede por cualquier violación a la Carta Fundamental.

No debe pasar desapercibido, que cuando existe invasión de esferas y le afecta a la Federación o algún Estado de la República, lo que pueden promover es el litigio constitucional previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, que también es un medio reparador de la defensa de la Constitución.

Asimismo, el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, que establece las bases constitucionales sobre las cuales se rige el juicio de amparo, prevé también, la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto, misma que literalmente expresa:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a VI.- ...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...".

Acorde a la fracción antes transcrita, aparece la procedencia genérica del juicio de amparo indirecto, que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo en forma específica y que estudiaremos a continuación.

II).- LEGAL.

En el artículo 114 de la Ley de Amparo encontramos la procedencia legal del juicio de amparo indirecto, es decir, contra que actos procede ese tipo de juicio, por tal motivo se analizarán separadamente cada una de las fracciones que lo integran.

Primeramente, dicho precepto legal dispone

que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, en los casos que a continuación se mencionan:

La fracción I establece que el amparo indirecto procede: "I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o contra el primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;..."

Significa que puede interponerse el amparo indirecto contra leyes expedidas por el Congreso de la Unión y contra leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, aunque también hay que aclarar que procede contra leyes federales expedidas por el Presidente de la República, como es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales que en uso de las facultades que le fueron concedidas al Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo L. Rodríguez, determinó la expedición de dicho cuerpo de leyes; asimismo, contra leyes locales expedidas por los Gobernadores de los Estados, como por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que fue

expedido por Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México, en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el decreto expedido por la XXXIV Legislatura Constitucional del propio Estado en el año de 1936.

También procederá el juicio motivo de nuestro estudio contra tratados internacionales que, como se sabe, son aquellos acuerdos celebrados entre los Estados para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo; haciéndose notar que no obstante, que en el caso de nuestro país deben ser celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado en términos del artículo 133 constitucional, pudiese ser que afectaran la esfera jurídica del gobernado, en cuyo caso, podría interponer el juicio constitucional de amparo.

En cuanto a los reglamentos se refiere, es de explorado derecho que el Ejecutivo, ya Federal ya Local, le corresponde ejecutar las leyes, ejercitando una función formal y materialmente administrativa, pero que en el caso de la expedición de reglamentos, su función es formalmente administrativa pero materialmente legislativa, razón por la cual en el supuesto de que esos ordenamientos causaran perjuicio a los gobernados, indudablemente en contra de ellos procede

el juicio de amparo indirecto.

En cuanto a los acuerdos de observancia general, evidentemente el gobernado queda protegido vía juicio de amparo si dichos actos legislativos afectan su esfera jurídica, razón por la cual podrá promover dicho juicio ante el juez de Distrito.

Por último, tenemos que todas las leyes que mencionamos en líneas precedentes, pueden revestir dos formas en cuanto al perjuicio que causen, una por su sola entrada en vigor, por lo cual tendrán el carácter de autoaplicativas; y otra que requiera un auto de aplicación para causar una afectación en la esfera del gobernado, entonces su denominación será de heteroaplicativas; en ambos supuestos podrá promoverse el juicio de amparo indirecto.

La fracción II del referido numeral establece:

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el

procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En el caso de esta fracción, resulta incuestionable que el juicio de amparo procede contra actos de autoridades administrativas, que es a lo que se refiere esta fracción, nada más que aquí habría que diferenciar entre lo - que son actos aislados y actos procedimentales; los primeros son aquellos que se emiten sin necesidad de que se siga un procedimiento, como por ejemplo, una orden de detención girada por un Ministerio Público, o bien una negativa de licencia dictada por una Delegación Política para el funcionamiento de un establecimiento, etc., en tanto que los segundos son aquellos cuya emisión se encuentra precedida de un procedimiento seguido en forma de juicio, tales como las resoluciones dictadas en materia agraria.

En los actos que se mencionan en primer lugar en el párrafo anterior, no existe ningún problema, toda vez que se ajustan a lo establecido en el primer párrafo de la fracción transcrita, y por tanto, procede el amparo; sin embargo, los segundos, el espíritu del legislador es que los actos contengan un principio de ejecución que sea de imposible

reparación, esto es, que la violación procedimental no pueda ser reparada en la resolución final que se dicte, ya que puede resultar que aun con esa violación de procedimiento la resolución final le sea favorable a la persona afectada por dicha violación, de ahí que la ley, solamente admita el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento, con la salvedad para aquéllas personas ajenas a esa relación procedimental que puede interponer amparo en cualquier momento, cuando se vea afectada su esfera jurídica por la autoridad administrativa mediante un acto dictado en un procedimiento de índole administrativa.

La fracción III del precepto legal que se analiza, prevé:

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso:

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse

el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; ...".

A diferencia de la fracción anterior, aparece la procedencia legal del juicio de amparo indirecto en contra de actos de tribunales.

Ahora bien, para expresar cuales son los actos fuera de juicio o después de concluido, el Dr. Alfonso Noriega²⁶ dice: Que se trata de actos ejecutados fuera de procedimiento contencioso que se desenvuelve desde que se inicia éste de cualquier manera, hasta la sentencia definitiva que resuelve la controversia, entre los cuales señala los actos de jurisdicción voluntaria, los actos dictados en los juicios sucesorios; en lo que se refiere a los actos después de concluido el juicio afirma que son aquellos que forman parte del procedimiento de la ejecución de la sentencia posterior a la dictada en el juicio, tales como la ejecución de las sentencias propiamente dichas, los incidentes en ejecución de sentencia, los recursos interpuestos que se desechen con posterioridad a la notificación en la sentencia definitiva.

En lo referente al segundo párrafo el Dr. Burgoa indica: "En efecto, el segundo párrafo de este precepto

26.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Página 278 y ss.

claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que éstos no forman ya parte del juicio propiamente dicho. Si en la mente del legislador hubieran existido las ideas que se contienen en la tesis jurisprudencial mencionada, no se hubiera lógicamente incluido dentro de la fracción que comentamos ese segundo párrafo, pues hubiera habido una contradicción manifiesta. El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo, la explicativa. El propósito del legislador, como se puede concluir de las anteriores apreciaciones, consistió en conceptuar como juicio, para los efectos de amparo, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el amparo directo o uni-instancial, pues de otro modo no hubiera insertado el segundo párrafo. Por el contrario, para el legislador los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (post iudicium o post-judiciales), contra los cuales se puede promover el amparo indirecto o bi-instancial en términos del mencionado segundo párrafo..."²⁷

Así, ciertamente procede el juicio de amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, pero tendrá que ser contra la última resolución que se dicte

27.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 635.

en dicho procedimiento, pudiéndose reclamar las violaciones que pudieran haberse cometido en el transcurso de la ejecución citada, ya que es de interés público que los procedimientos se resuelvan lo más pronto posible, por tal motivo si es que existen violaciones que preceden a la última resolución dictada en una ejecución de una sentencia, evidentemente lo adecuado es que se puede interponer el amparo contra la última resolución y no contra las que le preceden.

En cuanto al último párrafo de la fracción en comento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte la razón de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de remates, al determinar en la tesis jurisprudencial número 258, visible a fojas 737, Cuarta Parte, Tercera Sala del Apéndice en consulta, al decir:

"REMATES

Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino que hasta el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia

jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que causa estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruere el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate".

La fracción IV del referido artículo dice que el amparo indirecto procede:

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación"

El citado autor Noriega Cantú, afirma: "En resumen: por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario, ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio!"²⁸

De lo anterior, se desprende que esos actos de imposible reparación no deben de tener la posibilidad fáctica de que se puedan reparar, ya dentro del procedimiento por medio del recurso ordinario respectivo, o bien en la sentencia

28.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Página 289.

definitiva que se dicte en el juicio.

La fracción V del dispositivo legal invocado reza de la siguiente manera:

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;...".

En el caso de la fracción transcrita, incuestionablemente deberán ser actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a personas que no han sido emplazadas, ni se han apersonado a un procedimiento que afecte a sus intereses, no teniendo la posibilidad de impugnar tales actos por medio de algún recurso o medio de defensa legal; ello con la salvedad del juicio de tercería, pues es de explorado derecho que cuando se promueve una tercería por una persona extraña al procedimiento, ésta se constituye en parte en dicho procedimiento que ha interpuesto sujetándose a las reglas que rigen el procedimiento respectivo, por lo cual no pueden considerársele como tercero extraño al procedimiento.

Finalmente, la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo señala la cuestión inherente a la procedencia del juicio de amparo indirecto por invasión de esferas, que ya analizamos al estudiar la procedencia constitucional del juicio de amparo en el apartado anterior, de tal manera que no amerita mayor comentario.

CAPITULO IV

LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO

I).- ARTICULO 38 DE LA LEY DE AMPARO.

Resulta discutible el hecho de que se hable de una competencia auxiliar en el juicio de amparo, pues si bien es cierto que la ley otorga facultad a un juez de primera instancia, y en su caso, a una autoridad judicial para recibir una demanda de amparo indirecto en los casos y con las condiciones que señala la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, también lo es que no existe esa competencia, porque solamente se auxilia al fuero federal para recibir la demanda y determinar la suspensión de los actos reclamados, pero sólo en determinados casos, sin embargo, dichas autoridades no resuelven el juicio de amparo, pues tal facultad que es una competencia, corresponde al juez de Distrito. Acto seguido analizaremos la llamada competencia auxiliar en el juicio de amparo.

La competencia auxiliar tiene su fundamento constitucional en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 del Pacto Federal, que literalmente expresa:

"XII.- ...

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo

lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;...".

Como se puede ver, la Constitución se remite a la Ley Reglamentaria, razón por la cual a continuación nos avocaremos a su estudio sobre el tema de que se trata.

El artículo 38 de la Ley de Amparo dice:

"Art. 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Por su importancia, se hace necesaria la

la transcripción del artículo 144 del mismo cuerpo de leyes, que nos sirve para aclarar el trámite que ha de seguirse en la hipótesis de que se habla.

"Art. 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

Los tratadistas de principios de siglo, Isidro Rojas y Francisco Pascual, al comentar el artículo 4º de la Ley Orgánica de 1882 que introdujo la competencia auxiliar en el juicio de amparo, manifestaron: "...en el artículo 4º se hizo extensiva la competencia para recibir demandas de amparo y practicar las diligencias urgentes a los jueces letrados de los estados, a los jueces de paz y en general, a los funcionarios que administrarán justicia en cualquier lugar. El Establecimiento de esta jurisdicción supletoria, otorgada

a los jueces locales ha sido una de las más sabias y benéficas providencias. La Ley Federal ha convertido en guardianes de las garantías individuales a todos los representantes de la justicia, en cualquier punto de la nación. La ley formó de ese modo una inmensa red, por cuyo medio puede la justicia federal desplegar su acción benéfica en lo tocante a la defensa de las garantías individuales, donde quiera que haya un representante de la justicia, siquiera nos sea más que el modesto alcalde de un pueblo o el humilde juez de paz de una aldea".²⁹

Cierto es, que en aquel entonces los medios de comunicación era escasos, razón por la cual era importante el que se hubiese introducido en la ley la mal llamada competencia auxiliar, sin embargo, en la actualidad consideramos que no tiene razón de ser, en virtud de las innumerables medios de comunicación que existen, y que, fundamentalmente la suspensión de los actos reclamados, será sólo en casos determinados como lo veremos posteriormente.

Del análisis del artículo en cuestión podemos decir que tienen que haber ciertos presupuestos para que pueda operar la competencia auxiliar, que son los siguientes:

29.- ROJAS, Isidro, y GARCIA, Pascual.- El Amparo y sus Reformas
Tip. de la Cía. Editorial Católica.- México, 1907.- Pág.127.

1.- Que no resida juez de Distrito en un lugar específico.

2.- Que el acto que se reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

De lo anterior, debe tomarse en consideración que si falta alguno de los presupuestos mencionados, evidentemente no podrá promoverse un juicio de amparo ante un juez de primera instancia, sino que tendrá que interponerse ante el juez de Distrito que corresponda; lo anterior significa que si lo que se reclama en el amparo son actos meramente declarativos, entonces no puede hablarse de competencia auxiliar y por otro lado, en el supuesto de que los actos reclamados tengan ejecución es necesario que no exista juez de Distrito en el lugar donde se pretenda realizar tal ejecución.

La competencia que otorga el artículo 38 de la Ley de Amparo al juez de primera instancia, es en realidad, muy relativa, toda vez que se circunscribe a la recepción de la demanda de amparo, que más que facultad como lo dice el referido numeral, es una obligación del mismo por la naturaleza de los actos que se reclaman y atendiendo a la circunstancia de la no residencia del juez de Distrito en el lugar donde se ejecuten o traten de ejecutarse dichos actos.

Asimismo, se otorga, esta sí facultad al juez de primera instancia para conceder la suspensión de los actos reclamados, sólo que en determinadas circunstancias como se vera en el análisis del precepto que se contiene en el siguiente apartado.

El juez de primera instancia al recibir la demanda de amparo, como ya se dijo podrá suspender el acto reclamado por un término de setenta y dos horas, pudiendo ampliarse; ordenará que las autoridades responsables rindan al juez de Distrito respectivo los informes previos y con justificación, ya que de la lectura del numeral que se analiza, se infiere que el juez de primera instancia admite la demanda de amparo, y concede la suspensión de los actos reclamados cuando así procede, por lo cual deberá pedir a las autoridades responsables los informes a que se ha hecho alusión en líneas precedentes; asimismo deberá formar por cuerda separada un expediente con un extracto de la demanda de amparo, en el caso que haya concedido la suspensión de acto reclamado, deberá insertar dicha resolución en ese expediente, así como las copias de los oficios en que solicite los informes a que nos hemos referido, de igual forma las constancias de notificación a las autoridades responsables de que han recibido tales oficios, y hecho lo mismo, remitirán al juez de Distrito, de inmediato,

la demanda de amparo y sus anexos, si es que los hubiere.

II).- ARTICULO 39 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 39 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Del precepto legal antes reproducido, se desprende que se refiere en forma exclusiva a la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia auxiliar, lo que determina, que en apariencia, el juez de primera instancia al recibir la demanda de amparo tiene facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, pero esta facultad no es absoluta, sino limitativa o restrictiva, ya que no en todos los casos puede conceder la suspensión el juez citado, porque tendrá que ser forzosamente en las hipótesis que menciona el artículo 39, ya que de otra manera no podrá hacerlo, debiendo hacer notar que encontramos una verdadera contradicción entre

lo que prevé el referido artículo 39 y lo que dispone el artículo 123, fracción I del mismo ordenamiento legal, ya que este dispone que procede la suspensión de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, entonces no vemos porqué razón se hable de suspensión provisional, cuando el capítulo respectivo de la Ley de Amparo en cuanto a la suspensión de los actos reclamados señala categóricamente la procedencia de la suspensión de oficio cuando se trate de los actos mencionados, lo que constituye, no una facultad, sino una verdadera obligación por parte de la autoridad de amparo. No es óbice a la anterior conclusión que el artículo 122 de la propia ley señale que los casos de competencia de los jueces de Distrito, la materia de la suspensión se regirá conforme a las disposiciones relativas a ese capítulo, ya que lo que se trata de proteger es al gobernado para que no se ejecuten los actos que hemos citado en su perjuicio, por lo cual consideramos, que no hay razón de ser para que se afirme que hay una suspensión provisional y desde luego una definitiva que decretará el juez de Distrito a quien corresponda conocer de la demanda de amparo, lo que determina una razón de más para que en el caso de competencia auxiliar se decretara la suspensión de oficio contra ese tipo de actos, y así estuvieren acordes los preceptos antes

citados.

III).- ARTICULO 40 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 40 de la Ley de la Materia, literalmente expresa:

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes".

Del dispositivo legal antes transcrito, se observa que existe otro tipo de competencia auxiliar, que requiere como presupuestos:

1.- Que no resida juez de Distrito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado.

2.- Que se ejecute o trate de ejecutar el

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

acto reclamado.

3.- Que los actos reclamados emanen de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría.

4.- Que se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pudiere ser habido.

5.- Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Como en el supuesto anterior, tendrán que concurrir los presupuestos que se han señalado, excepto el número 3 y 4 que se pueden intercambiar, esto es, puede existir uno y otro no.

A quien corresponderá recibir la demanda de amparo será precisamente a una autoridad judicial menor; a este respecto el maestro Arellano García apunta: "En el artículo 40 encontramos cierta incongruencia con el artículo 39 pues, el artículo 39 exige que se trate de actos que consistan en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,

mientras que el artículo 40 alude a que el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y los jueces de primera instancia no suelen realizar ese tipo de actos. De la misma manera, los jueces de primera instancia no suelen realizar los actos consistentes en peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Hipotéticamente se permite la ingerencia de jueces que no son de la categoría que corresponde a una primera instancia como pueden ser jueces locales, municipales, de paz, o menores.

la limitación de actos que se hace el artículo 39 de la Ley de Amparo, implica una reducción a la competencia auxiliar de bastante consideración".³⁰

El trámite que se sigue en los casos en que cualquier autoridad judicial pueda recibir una demanda de amparo, y que tendrá necesariamente que ejercer jurisdicción en el lugar donde se ejecute o vaya a ejecutarse el acto reclamado será el mismo que se indicó, cuando la demanda se presenta ante un juez de primera instancia, lo que no amerita mayor comentario.

30.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Página 416.

IV.- ARTICULO 41 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 41 de la Ley de Amparo, dice en forma textual:

"Art. 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal".

Inoperante en verdad, resulta este precepto legal, pues debe inferirse que en el caso de que se promueva un amparo vía competencia auxiliar, el juez ante quien se presente la demanda tendrá facultad para conceder la suspensión del acto reclamado, pero sólo en los casos del artículo 17 de la Ley de Amparo, de donde se deduce que si los actos que se reclaman en el juicio de amparo no son de los que señala el artículo 17 de la Ley de la Materia, entonces la autoridad

común, no podrá en ningún caso y por ningún motivo suspender el acto reclamado, por lo cual, para qué efectos, o por qué razón tendría el quejoso de promover un amparo vía competencia auxiliar si no le va a ser concedida la suspensión del acto reclamado; motivo por el que resultaría a todas luces infantil promover este tipo de amparo, sólo para que el juez de Distrito en el momento procesal oportuno le impusiera una multa, y en este orden de ideas, consideramos que no podría presentarse esta hipótesis.

V).- INOPERANCIA DE LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TRATANDOSE DE JUICIOS INTERPUESTOS CONTRA ACTOS QUE NO SEAN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hemos visto en el análisis de los artículos relativos a la competencia auxiliar en el juicio de amparo, que no tienen mayor problema en cuanto a su promoción o interposición; ahora bien, realmente hay que considerar que una figura importante en el caso de la competencia auxiliar, resulta la competencia del acto reclamado y que en una diversidad de ocasiones, en cualquier juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, lo que le interesa al quejoso es que el acto reclamado no se ejecute, y en el caso que nos ocupa, como se puede advertir, de los artículos analizados es espíritu del

legislador el que cuando se promueva un juicio de amparo vía competencia auxiliar el acto reclamado tenga ejecución, pues de no ser así, sin duda, no podrá interponerse el juicio por esta vía.

En las relacionadas condiciones, si el juicio de amparo promovido por la vía de la competencia auxiliar procederá cuando no resida en el lugar donde deba tener ejecución el acto reclamado un juez de Distrito, es porque se protege fundamentalmente el que ese acto reclamado no se ejecute, pero que por disposición expresa de la ley en el artículo 39 de la Ley de Amparo, sólo procederá la suspensión del acto cuando se trate de los casos del artículo 17, esto es, que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, entonces para qué o de qué sirve que el quejoso haga uso de esta competencia si el acto que reclame en el amparo no es de los que se han apuntado, porque si hace uso de esta vía y no es el acto reclamado alguno de estos actos, evidentemente tendrá que tener los requisitos a que alude el artículo 38 de la precitada ley, pero no se le va a conceder la suspensión de los mismos y, por tanto, la autoridad responsable quedará en atribuciones de ejecutar el acto reclamado, por

lo cual, resulta inoperante el que se promueva un amparo por la vía de la competencia auxiliar cuando no se trate de los actos enunciados, y bajo esta hipótesis, hace irrelevante la interposición de un juicio de amparo con las características referidas.

Sabemos que en la actualidad, todavía existen diversas poblaciones en las cuales no hay un juez de Distrito, y por ello consideramos que debe de haber una reforma a la ley en los artículos 39 y 40 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el primero de los mencionados debe derogarse, en tanto que el segundo debe ser objeto de una reforma para que se suprima la parte considerativa que textualmente dice: "... y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior...".

Consideramos que con la propuesta que efectuamos en nada afecta a la economía procesal del juicio de amparo; y por otro lado, hace que la competencia auxiliar tenga la verdadera trascendencia que en la práctica debe de darse, acorde a la interpretación y objeto que marca el Constituyente en el artículo 107, fracción XII de la Constitución Federal; además porque el juez de Distrito cuando dicte el auto de suspensión definitiva podrá negar ésta, si es que considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de la concesión de la suspensión.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce directamente de las controversias que alude el artículo 103 constitucional, sino que una vez que se ha tramitado un juicio de amparo en primera instancia, actúa como órgano revisor y decide en definitiva el juicio de amparo interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 11, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- El juicio de amparo por invasión de esferas sólo procede cuando se violan las garantías individuales del gobernado, según criterio del más alto Tribunal de la Federación.

TERCERA.- No se puede hablar de una verdadera competencia cuando nos referimos a la competencia auxiliar en el juicio de amparo, toda vez que la autoridad común ante quien se presenta la demanda de amparo se limita a su recepción y a proveer sobre la suspensión de los actos reclamados cuando así proceda en los supuestos que marca el artículo 39 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- La competencia auxiliar en el juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Contra actos meramente declarativos no procede la interposición del juicio de amparo vía competencia auxiliar, sino que es necesario que los mismos deban tener ejecución.

SEXTA.- La facultad a que alude el artículo 38 de la Ley de Amparo, no existe, ya que es una verdadera obligación el que los jueces de primera instancia reciban una demanda de amparo cuando se den las hipótesis que establece dicho precepto legal.

SEPTIMA.- La facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado por parte del juez de primera instancia es restrictiva, toda vez que se contrae a los casos que prevé el artículo 39 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el artículo 122 de la Ley de la Materia establece que procederá la suspensión de oficio, en tanto que, el artículo 39 del mismo cuerpo de leyes habla de suspensión provisional de los actos reclamados en esos mismos supuestos, lo que determina una contradicción entre ambos numerales.

NOVENA.- Es inoperante el que se promueva un juicio de amparo vía competencia auxiliar cuando los actos reclamados no son de los señalados en la conclusión anterior, porque no procede

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial.- Tomo I.- Buenos Aires, 1957.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982.
- 3.- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- Trad. de José María Cajica Jr.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue., 1944.
- 4.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Decimoséptima edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1981.
- 5.- CHIOVENDA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Vol. I.- Editorial Reus.- Madrid, 1954.
- 6.- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones.- Vol. VII.- XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.- México, 1967.
- 7.- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- México, 1911.
- 8.- FAIREN GUILLEN, Víctor.- Antecedentes Aragóneses de los Juicios de Amparo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M.- México, 1971.
- 9.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho Trigesimoséptima edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.
- 11.- LIRA GONZALEZ, Andrés.- El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, 1979.
- 12.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.
- 13.- PEREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Octava edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1988.
- 14.- PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de

Derecho.- Decimotercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.

- 15.- PRIETO CASTRO, Leonardo.- Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1946.
- 16.- RABASA, Oscar.- El Derecho Angloamericano.- Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982.
- 17.- ROCCO, Alfredo.- La Sentencia Civil.- Editorial Herrero, S.A.- México, 1946.
- 18.- ROJAS, Isidro, y GARCIA, Pascual.- El Amparo y sus Reformas. Tip. de la Cía. Editorial Católica.- México, 1907.